



|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Cartagena de Indias, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Según acta individual de Reparto la Oficina Judicial, fue asignada a este despacho la presente acción de tutela identificada con el RADICADO **130013187003-2023-00108-00**, a través del aplicativo TYBA. Se advierte que, tiene solicitud de medida provisional. Procede esta judicatura avocar el trámite de la petición propuesta, por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida, por la señora JHAZIEL NOHEMI ANAYA, identificada con cedula de ciudadanía número 1.129.568175, quien actúa a nombre propio, contra la **MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS D.T.**, por presunta violación a sus derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, PRINCIPIO DE LEGALIDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS (SIC).

SEGUNDO: OFÍCIESE y córrase traslado de la demanda de tutela a la **MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS D.T.** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirvan rendir un informe completo y detallado sobre cada una de las afirmaciones que la parte accionante aduce en su libelo, y presente los descargos pertinentes sobre los hechos imputados y ejerzan su derecho de defensa, con la advertencia que si el informe requerido no fuere rendido dentro del plazo señalado se dará aplicación a lo señalado en los Artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991. Dicho informe se entenderá rendido bajo la gravedad de juramento.

TERCERO: VINCULAR al presente trámite a la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LA COSTA CUC, A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, a fin que se pronuncien sobre los hechos narrados por el accionante y todo lo demás que consideren pertinente en ejercicio del derecho de defensa. Dichos informes se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento.

CUARTO: Se ordena **VINCULAR** como terceros con interés dentro del presente trámite, a los participantes inscritos en el concurso para ocupar el cargo de Personero Distrital de Cartagena, para el periodo 2024-2028, lo cual se cumplirá, solicitando la colaboración de la corporación accionada, por lo que se **ORDENA al CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA y la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LA COSTA CUC** que comuniquen a los participantes de la convocatoria pública ordenada por la Resolución No. 194 de 05 de septiembre de 2023, acerca de la presente tutela, dentro dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia y, en ese mismo sentido, acredite tal actuación ante este Despacho dentro de un (01) día siguiente a la comunicación.

Se les ordena a estas entidades antes mencionadas que publiquen el contenido de la presente providencia en su página web, con el fin de informar y notificar a las personas indicadas en este numeral, sobre esta acción de tutela, en su calidad de terceros con interés legítimo, quienes tendrán un término de dos (2) días, a partir de la notificación, para rendir informe y allegar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

QUINTO: NIÉGUESE la medida provisional solicitada por la parte accionante dado que la misma tiene como fin: “...Se **DECRETE** y **ORDENE**, de una parte, i) La **SUSPENSIÓN** de los efectos producidos por la Resolución Número 302 del 15 de diciembre de 2023, expedida por el Concejo Distrital de Cartagena D.T., la cual dispuso: “Excluir del proceso del concurso de méritos para elegir personero distrital de Cartagena, a la señora JAHAZIEL NOHEMI ANAYA DURAN...”; y de otra parte

ii) Se ordene también la **SUSPENSIÓN** del concurso de méritos, para designar en el cargo público de Personero del Distrito de Cartagena, aperturado mediante Resolución de convocatoria No. 194 de 05 de septiembre de 2023; sin embargo, en el evento de que su Señoría considere no acoger esta última pretensión, dada la complejidad que ello representa al interés público y general, subsidiariamente y en aras de no obstruir la continuidad de la ejecución del concurso, SOLICITO se le ordene tanto al Concejo Distrital de Cartagena D.T., como a la UNIVERSIDAD DE LA COSTA, PERMITIR a esta aspirante CONTINUAR, cursando las fases y agotando las demás exigencias en el proceso de selección del concurso de mérito que viene en desarrollo. Las anteriores diligencias resultan necesarias en la medida de que al interior del concurso se desarrollan fases cronológicamente establecidas bajo términos perentorios, lo cuales al permanecer esta aspirante excluida de la convocatoria no podría evacuar las respectivas diligencias que se surtan, generándose expectativas en otros aspirantes que, eventualmente, a futuro podrían ser afectados al ser desplazados, en razón del amparo constitucional de fondo que en este asunto se dispense, ocasionándose un controversia jurídica de mayor raigambre jurídico, debido a la afectación de otros derechos que adquieran otros participantes, e incluso la quejosa de la primigenia solicitud de exclusión que motivo el cuestionado acto administrativo...”

El Consejo de estado de la sala de lo contencioso administrativo sección primera, en acción de tutela bajo radicado 11001-03-15-000-2023-01414-00, precisó con respecto a la pertinencia de la solicitud de medidas provisionales en los tramites de tutela, lo siguiente: (...) “Las medidas provisionales son instrumentos creados por el Legislador que buscan amparar un derecho en litigio de forma previa, garantizando que la duración del proceso no influya en la efectividad de la decisión final y que se establezca un marco de protección previo sobre el derecho e interés objeto del proceso. Visto el inciso 4 del artículo 7.º del Decreto número 2591 de 19 de noviembre de 1991, el juez podrá dictar cualquier medida de conservación encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados. En relación con el alcance de las competencias del juez de tutela para decretar medidas provisionales, la Corte Constitucional ha considerado que estas resultan procedentes: i) cuando son necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación del mismo, o ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, su suspensión sea necesaria para precaver que la violación se torne más gravosa¹.

En ese sentido, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, mediante auto de 15 de diciembre de 2005, en relación con el alcance de las competencias del juez de tutela para decretar medidas provisionales orientadas a la suspensión de actos que amenacen o vulneren derechos fundamentales, consideró lo siguiente:

“[...] 4. Que en virtud del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela puede tomar aquellas medidas provisionales necesarias para proteger un derecho fundamental, entre ellas la de suspender “la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”, cuando el funcionario judicial “expresamente lo considere necesario y urgente”. Según ha explicado esta Corporación, mediante las medidas provisionales se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación, o que habiéndose

¹ Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz). SU-1219 de 2001



|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

*constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa. Al respecto se pueden consultar, entre otros, los Autos A040a de 2001 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett) y A-049 de 1995 (M.P. Carlos Gaviria Díaz) [...]”.*²

En razón de la acción de tutela presentada, corresponde entonces a esta agencia judicial, establecer si la medida provisional solicitada por la actora es necesaria y urgente para evitar que la amenaza contra los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción. Considera esta Juez que, no se encuentra acreditado en el escrito de Tutela, prueba que le permita a este Juzgado establecer la forma como se puede consumir un perjuicio irremediable que configure los presupuestos de necesidad y urgencia en relación con los derechos fundamentales invocados, esto es, no se evidencia que la vulneración aducida representara un peligro inminente para los derechos fundamentales mencionados, en consideración al término con que cuenta el Despacho para proferir la sentencia de primera instancia, aunado a que interrumpir su normal curso conllevaría perjuicios ciertos e inminentes al interés público. .

Así las cosas, no se puede decretar una medida provisional ignorando el carácter subsidiario de la Tutela, en consecuencia, no se dará aplicación al artículo 7° del Decreto Ley 2591, pudiéndose agotar el término de 10 días hábiles con que cuentan los Despachos judiciales para pronunciarse sobre la tutela.

SEXTO: Admitir como pruebas las aportadas con la tutela.

SÉPTIMO: REQUERIR a las accionadas, **para que, dentro del informe a rendir, suministre nombre completo, número de documento de identidad y cargo de la persona que debe cumplir la eventual orden de tutela y los mismos datos del superior de aquel.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATIUSKA LINEY MELENDREZ ÁLVAREZ

Juez Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena
de Cartagena

² Acción de tutela: CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA-RAD. 11001-03-15-000-2023-01414-00